



RESOLUCIÓN No. 13-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual deben remitirse los fallos al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que en principio tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto *erga omnes*:

- Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la Sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para su estudio;

- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la Resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;

Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la estructura de la Resolución de la aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios.

IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen los mismos puntos:

- a) Resolución **264-2016** dictada el 15 de septiembre del 2016, Juicio No. **17761-2016-0215** (violación), Tribunal conformado por la doctora María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional ponente; doctora María del Carmen Espinoza Valdivieso, Jueza Nacional; y, doctora Beatriz Suárez Armijos, Conjueza Nacional.

- b) Resolución **343-2016**, dictada el 1 de diciembre del 2016, Juicio **17761-2016-0273**, (violación), Tribunal conformado por la doctora Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente; doctora María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional; y, doctor Roberto Guzmán Castañeda, Conjuez Nacional.
- c) Resolución **164-2017**, dictada el 21 de junio del 2017, en el Juicio No. **13204-2015-02793** (violación), Tribunal conformado por la doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente; doctora María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional; y, doctor Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional.
- d) Resolución **168-2017**, dictada el 22 de junio del 2017, en el juicio **17205-2016-965** (violación), Tribunal conformado por la doctora Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente; doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional; y, doctora María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional.
- e) Resolución **155-2021**, dictada el 13 de octubre del 2021, en el juicio **09965-2019-00028** (violación), Tribunal conformado por el doctor Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, Ponente; doctor David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional; y, doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, Juez Nacional.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto de los problemas jurídicos resueltos en los fallos ya mencionados:

i) ¿Cuáles son los parámetros dentro de los cuales el Juzgador o Juzgadora, determinará los criterios objetivos para la imposición de medidas socioeducativas y su duración?

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

- El deber de motivación no se agota en la fundamentación del convencimiento de la existencia material de la infracción y la responsabilidad del adolescente, sino que deberá extenderse a la selección y adecuación de las medidas socioeducativas y su duración, siendo como es la determinación

del *quantum* un procedimiento técnico valorativo a la luz de los principios de previsibilidad y seguridad jurídica; principios en los que pone énfasis la justicia juvenil para restringir la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad; lo expuesto marca la pauta para que los y las juzgadoras expongan razonadamente por qué esa medida es la más adecuada, por qué ese tiempo es el que de mejor manera garantiza la no repetición.

- Se puede afirmar que la especificidad del derecho penal en materia de adolescentes, se caracteriza por el principio de flexibilidad que impera tanto en la decisión cuanto en la imposición de medidas; debiendo tener especial importancia las circunstancias que rodean al adolescente para decidir cuál es la actuación más adecuada desde una perspectiva educativa; se debe evitar por tanto, en todo momento que la imposición de la “sanción” obedezca a elementos subjetivos.
- Las sanciones del sistema de justicia penal juvenil deben ajustarse a la finalidad prevista por el legislador (Art. 371 Código de la Niñez y Adolescencia), lo que implica privilegiar el carácter socioeducativo y los objetivos de reintegración familiar y social.
- Todos estos parámetros sirven para modular la necesidad de la medida socioeducativa, que en el caso del adolescente procesado se traduce en el tiempo de internamiento institucional que debe cumplir acorde a lo establecido en el artículo 385.3 del Código de la Niñez y Adolescencia. Reiterando que al no tratarse de una pena, concepto reservado para la legislación de adultos, no podemos hablar de la proporcionalidad del tiempo de la medida, en la forma prevista en el COIP, sino en este caso, la proporcionalidad debe ser leída a la luz de los fines que persiguen las medidas socioeducativas.
- El objetivo primero de la justicia juvenil es el fomento del bienestar del adolescente evitando sanciones meramente penales; la observancia de la

proporcionalidad, sirve de instrumento para restringir las sanciones punitivas; la respuesta del Estado será la adecuada, con base al examen de la gravedad del delito y a las circunstancias personales del infractor: condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito, la víctima, u otros actores en que intervengan circunstancias personales, se deberá tomar en cuenta los esfuerzos del adolescente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil.

- El artículo 309 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que el proceso de juzgamiento a más de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad y conducta del adolescente, así como el medio familiar y social en el que se desenvuelve, a fin de que el juzgador pueda aplicar la medida socioeducativa más adecuada para fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente en la sociedad y que éste asuma una función constructiva dentro de ella, pues la reacción estatal frente a las infracciones de la ley penal por parte de los adolescentes, debe combinar por una parte las garantías del sistema penal y de otra, los principios de interés superior del adolescente, proporcionalidad y mínima intervención como criterios equitativos al momento de definir las medidas socioeducativas; de modo tal que permita establecer con claridad los diversos factores que condujeron al adolescente a la perpetración del delito.
- Ha de tenerse presente que se considera niño a toda persona en minoría de edad – por lo tanto – mal puede darse una interpretación como si se tratase de derecho de adultos... factor que de manera irrefutable, permite una mayor expansión, flexibilidad y aplicación del derecho en cada caso específico que sea requerido, erigiéndose como un concepto dinámico de constante evolución; donde la discrecionalidad del juzgador al interpretar y

aplicar el derecho, es necesaria, en la medida en que adapte este principio a las circunstancias concretas de cada caso, pudiendo utilizarlo tanto para reafirmar derechos de niños, niñas y adolescentes como para negarlos, pero siempre en aras de la protección de la persona en minoría de edad; esta concepción incluye garantías y salvaguardas procesales que juezas y jueces encargados de las decisiones deben seguir para acatar dicho principio.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Dentro del marco de observación y puesta en práctica de leyes propias como de Tratados y Convenios Internacionales reconocidos por el Ecuador, se releva la importancia del tratamiento de la prevención del delito; y frente al adolescente infractor, se mantiene la posición de respeto a sus derechos humanos reconocidos dentro de un Estado Constitucional de Derechos. Cobra sentido la visión de una justicia especializada que dé tratamiento especial al adolescente infractor, evitando sanciones únicamente penales, aplicando la proporcionalidad relacionada con la gravedad del delito (dentro de las directrices de la Riad), así como las circunstancias personales del infractor, el daño que ha causado, y los esfuerzos del adolescente por tratar de reparar el daño cometido. La privación de la libertad será considerada como último recurso y por un período mínimo. La reacción estatal combinará la justicia penal y los principios del interés superior, proporcionalidad y mínima intervención, como criterios objetivos al momento de definir las medidas socioeducativas, remarcando varios factores que condujeron al adolescente a la perpetración del delito (circunstancias y necesidades individuales, condición familiar y social), esfuerzos del adolescente para indemnizar a la víctima, buena disposición para iniciar una vida sana y útil, gravedad del delito, daño causado, el grado de participación del adolescente, su edad, concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, edad de la víctima, edad de la víctima y diferencia etaria con la del adolescente procesado; por lo que son indispensables los informes técnicos realizados por el equipo técnico de las unidades judiciales y otros

profesionales, para el conocimiento biopsicosocial del adolescente procesado y de la víctima en cuyo marco se tomará la decisión.

En uso de la atribución prevista en los artículos 184.2 de la Constitución de la República y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar como PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO el siguiente punto de derecho:

Los criterios objetivos para la determinación de las medidas socioeducativas y su duración son los siguientes:

- a) *Las circunstancias y necesidades individuales que condujeron al adolescente a la perpetración del delito;*
- b) *La condición familiar y social del adolescente;*
- c) *La gravedad del delito;*
- d) *El daño causado a la víctima;*
- e) *El grado de participación del adolescente;*
- f) *La edad del adolescente;*
- g) *La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes;*
- h) *La edad de la víctima y la diferencia etaria con el adolescente procesado;*
- i) *Los esfuerzos del adolescente para indemnizar a la víctima;*
- j) *La buena disposición del adolescente para comenzar una vida sana y útil;*
- k) *La idoneidad de la medida atendiendo a sus fines.*

Consiguientemente, serán indispensables los informes realizados por el equipo técnico de las unidades judiciales y otros profesionales, para el conocimiento de la situación biopsicosocial del adolescente procesado y de la víctima en cuyo marco se tomará la decisión.

Art 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Bayardo Espinosa Brito, CONJUECES NACIONALES. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.